



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

**Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00479 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
DEMANDADO	LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE C.C 71.022.773
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS

**ANTECEDENTES**

**HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** contra **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE** con base en pagaré.

El Juzgado, con base en el pagaré nro. 1A18168556, profirió mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y contra de **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**, por CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE DE PESOS (\$196,098,709) como capital, \$14.624.458 por concepto de intereses corrientes causados desde del día 15 de junio/2019 hasta el 29 de octubre/2019; más intereses moratorios liquidados a la tasa y media del bancario corriente causados a partir del día 30 de octubre/2019 y hasta la fecha que se efectuó el pago de la obligación.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO**

Mediante auto del 22 de septiembre/2020, se surtió la notificación del mandamiento de pago al demandado por conducta concluyente, quien no recorrió el traslado de la demanda.

**PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO**

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio de la demandada, y mayor cuantía de la obligación en cobro.

El escrito de demanda, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por cuanto se adjunta documento que presta mérito ejecutivo (Arts. 82, 85, 422, 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la demandante en condición de tenedor legítimo del título valor contra quien es obligado en el mismo, por haberlo suscrito.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno. En virtud de lo cual, procede definir la instancia a tenor del artículo 440 del Código General del Proceso:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**

El documento original presentado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** se ajusta a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configuran legalmente **pagaré** título - valor que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación y costas del proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas.

*“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”*

*La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena”. Es tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar a la condena en costas a la parte ejecutada.*

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADOS y no admite recurso. (Art. 440 C.G.P.)

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas en contra de **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**, según lo expuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguense las obligaciones descritas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE pagará las **costas** del proceso a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000)

#### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**

**JUEZ**

JJ